



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 181

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por el señor DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

- a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos, según lo indicado en los hechos quinto y sexto, del escrito visible a folio 3 del Pdf01Demanda.
- b) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- c) En armonía con el literal a), debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues para el caso del niño GEF, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora ARACELY FLOREZ ALARCÓN y debe tenerse en cuenta respecto de la fundamentación jurídica indicada lo previsto en el art. 626 del C. G. P.
- d) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la paternidad legítima o de la paternidad extramatrimonial.
- e) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del C.C. (Modificado Art. 6º de la Ley 1060 de 2006).
- f) Deberá tenerse en cuenta que lo narrado en el hecho séptimo de la demanda corresponde a proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables con la presente acción.
- g) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado que omite indicar la ubicación del menor.

- h) Omite aportar el documento de identidad de la progenitora y del menor, como quiera que ya debe contar con tarjeta de identidad y el registro civil de nacimiento allegado resulta ilegible.
- i) Los documentos allegados de manera virtual, obrantes en el archivo contentivo de la demanda y de anexos y relacionados en el acápite de pruebas documentales fueron escaneados de forma ilegible, restándole poder probatorio y ocasionando dificultad para su valoración.
- j) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor.
- k) El poder está dirigido a Juzgado de diferente jurisdicción, teniéndose en cuenta el domicilio del menor, tal como se señaló en la demanda.
- l) Debe aclararse la solicitud de interrogatorio de parte a la señora ARACELY FLOREZ ALARCÓN, por cuanto la misma no tiene la calidad de parte.
- m) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- n) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- o) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

¹ Art. 8 Ley 2213 de junio 13 de 2022 antes Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado OLIVERIO HERNÁNDEZ CAÑARTE, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b6c72f9aa3fc095cc018180200f17cd33394188baade07883b417e50ecc370**

Documento generado en 01/03/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>